



Para despachos de oficio quatro dias.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y SIETE.

Auto de esta Villa e Archidona a veinte y nueve de Enero mil setecientos noventa y siete. Los S. S. Fr. de Alaman, y Pascual Rovente Alcaldes ordinarios e deley. Dize: con f. de servir la Paz y tranquilidad de esta Pueblo. Mandaron f. por todas sus Vecinas se observen y guarden los Capitulos ebu en govierno. Sig. 1.

Lo primero que ninguna Persona profiere blasfemias contra Dios nro. Sr. su Santissima Madre, y Santa e la Corte Real, pena e sea Castigado segun el rigor e las Leyes.

Que ninguna Persona use e Armas prohibidas ni de guerra ni de caza en la Poblacion aunque sea con Polvora sola, aespion de los meses de febrero y Marzo f. precisamente cada Vecino e represente el Numero e Carozas e govierno f. sus mias, los aporren, y lo contrario haciendo se les impongan las Multas f. prescriben las c. n. s. f. e ello tratan.

Que ninguna Persona pueda jugar a los Naipes a Juegos prohibidos y a los tratos los Jaramales lo podcan hacer en los Dias festivos, y a se se precisamte en casa el Ajolma, y siendo xotica clase e sujetos a se tomar Lisen cia e sus mias, y a lo f. conturbengan se les suspendan las mias, y aporribimtes f. prescriben las c. n. s. e su Alap.

Que ninguna Persona ande por las Calles y puentes p. p. en el Año no se e las Diaz de la noche en adelante, y en el Verano dese las onze, con prohibicion f. dese las Abemias ninguna Persona sola ni acompañada en las Calles plazas esquinas ni otras sitios de esta Poblacion pena e unido a cada

